



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA
CON FUNCIONES DE JUEZ DE CONOCIMIENTO**

Arauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	PROCESO PENAL LEY 600/2000
RADICADO:	81-001-40-89-003-2016-00294-00
PROCESADO:	MISAEAL ANTONIO MERCADO
DELITO:	INASISTENCIA ALIMENTARIA

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y en razón a que está pendiente fijar fecha para la AUDIENCIA PREPARATORIA dentro del proceso de la referencia; entonces, se dispone PROGRAMARLA para realizarla el **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE AÑO 2021 A LAS 08:30 A.M.**

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor, las cuales se comunicaran a los correos electrónicos que reposan en el expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA
CON FUNCIONES DE JUEZ DE CONOCIMIENTO**

Arauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	PROCESO PENAL LEY 600/2000
RADICADO:	81-001-40-89-003-2016-00294-00
PROCESADO:	ALONSO FANDIÑO VERGAÑO
DELITO:	INASISTENCIA ALIMENTARIA

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y en razón a que está pendiente por fijar fecha para la AUDIENCIA PREPARATORIA dentro del proceso de la referencia; entonces, se dispone PROGRAMARLA para realizarla el **VEINTISIETE (27) DE SPETIEMBRE DE AÑO 2021 A LAS 08:30 A.M.**

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor, generar el Links ante el aplicativo Lifesize para la fecha antes indicada y se comunicar a los correos electrónicos o teléfonos que reposan en el expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	PROCESO PENAL LEY 600/2000
RADICADO:	81-001-40-89-003-2015-00308-00
SINDICADO:	PABLO ANTONIO BAUTISTA BONILLA
DELITO:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
ASUNTO:	AUTO EXTINCIÓN POR INDEMNIZACIÓN

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesación de procedimiento en favor del señor PABLO ANTONIO BAUTISTA presentada por el Defensor del procesado, vista a folio 26-24 del plenario.

ANTECEDENTES

1. Fácticos

El 08 de julio de 2010 la señora MARY LUZ LÓPEZ, en representación de sus menores hijos J.S.B.L. y A.J.B.L., formuló denuncia penal en contra del señor PABLO ANTONIO BAUTISTA BONILLA, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, ante el incumplimiento de la obligación alimentaria de este para con sus descendientes desde el año 2007.

La querellante aportó *i)* fotocopia de Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 28326304 de su menor hijo J.S.B.L y el N°10000930827 de su menor hija A.J.B.L, para acreditar el parentesco de la menor con el denunciado; *ii)* copia del acta de conciliación de fecha 20 de febrero de 2007 ante la fiscalía Local 119 de Bogotá.

2. Procesales

Para el 19 de octubre de 2011 la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Promiscuo Municipales ordenó la apertura de la Instrucción¹ en atención a la denuncia penal N° 069 instaurada por la señora MARY LUZ LÓPEZ en contra del señor PABLO ANTONIO BAUTISTA BONILLA.

Mediante providencia del 9 de octubre de 2014², se declaró persona ausente al investigado BAUTISTA BONILLA y en consecuencia se le designó como Defensor público al profesional del derecho DUMAR GILBERTO ZUÑIGA RUEDA³, quien ejerce la defensa del encartado.

Posteriormente, para el 13 de noviembre de 2014 se declaró cierre de la investigación y mediante Resolución del 12 de mayo de 2015 se acusó al señor

¹ Folio 14 del c.o. Fiscalía.

² Folio 83 del c.o. fiscalía

³ Folio 85-86 del c.o. fiscalía.



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ARAUCA

PABLO ANTONIO BAUTISTA BONILLA como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria previsto en el art. 233 del Código Penal, en concordancia con el art. 270 del código del menor; decisión que quedó ejecutoriada el 16 de junio de 2015.

La causa penal fue correspondió por reparto el 24 de junio de 2015⁴, se avocó conocimiento por auto del 29 de noviembre de la misma anualidad⁵, providencia en la cual también se dispuso correr el traslado del artículo 400 del C.P.P⁶; para el 25 de mayo de 2016 se fijó fecha para la realización de la audiencia preparatoria, diligencia que fue aplazada por la defensa del procesado; posteriormente se fijó para el 8 de agosto de 2016⁷.

Luego entonces, estando pendiente evacuar la audiencia preparatoria, el defensor del procesado el día 12 de julio de 2016 allegó escrito solicitando la cesación de procedimiento en favor del señor PABLO ANTONIO BAUTISTA, en razón a que la denunciante y su representado allegaron a un acuerdo respecto del pago de los alimentos adeudados, compromiso que fuera aceptado por las partes ante las Notaría 68 de Bogotá y Única del Círculo de Arauca⁸, memorial en el cual se solicita la terminación del proceso y el archivo del mismo; adicionalmente, también se llegó copia de una consignación efectuada el 07 de junio de 2016 ante el Banco BBVA oficina 0139 Corabastos a la cuenta N°0013-0064-41-0200153950 a nombre de la señora MARY LUZ LÓPEZ NORIEGA y donde se evidencia un depósito por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), registrando como depositante el señor PABLO A. BUATISTA (ver folio 28).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que este Despacho es competente para conocer el presente asunto con sujeción a los factores territorial y funcional insertos en el Régimen Penal en los artículos 75 y s.s. del C. de P. P., especialmente por lo indicado en el artículo 78 numeral 2 ibídem.

Ahora, el artículo 39 de la Ley 600 de 2000, alude frente a la preclusión de la investigación y cesación de procedimiento penal, que:

“En cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria.

⁴ Folio 1 del c.o del Juzgado.

⁵ Folio 3 del c.o. del Juzgado

⁶ Folio 4 del c.o. del Juzgado

⁷ Folio 19 ib.

⁸ Folios 26 y 27 ib.



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ARAUCA

El juez, considerando las mismas causales, declarará la cesación de procedimiento cuando se verifiquen durante la etapa del juicio.”

Además, el artículo 42 del código de los ritos penales que gobierna esta actuación, se señala frente a la INDEMNIZACIÓN INTEGRAL, que la misma es admisible en los siguientes casos:

“En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, la acción penal se extinguirá para todos los sindicados cuando cualquiera repare integralmente el daño ocasionado.”

Se exceptúan los delitos de hurto calificado, extorsión, violación a los derechos morales de autor, defraudación a los derechos patrimoniales de autor y violación a sus mecanismos de protección.

La extinción de la acción a que se refiere el presente artículo no podrá proferirse en otro proceso respecto de las personas en cuyo favor se haya proferido resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación por este motivo, dentro de los cinco (5) años anteriores. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo.

La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado.”

Así pues, la indemnización de perjuicios ha sido considerada por la jurisprudencia como un vía legítima para extinguir la acción penal y por su parte el artículo 3 de la Ley 600 de 2000, hace referencia a la EXTINCIÓN, señalando expresamente que: *“La acción penal se extingue por muerte, desistimiento, amnistía, prescripción, oblación, conciliación, indemnización integral y en los demás casos contemplados por la ley.”* (Subrayas del texto original.)

Ahora bien, atendiendo los presupuestos del artículo 42 y la verificación de los presupuestos necesarios para que configure la terminación del proceso por indemnización integral para declarar la extinción penal (art. 39 C.P.P.) se tiene que:

- El delito de inasistencia alimentaria por el cual fue acusado el señor PABLO ANTONIO BAUTISTA, para el año 2007 que fue la época en que se dio inicio a la conducta punible, no estaba vigente la ley 1542 de 2012 que eliminó el carácter de querellable y desistible en el artículo 233 del código penal.
- También es dable aplicar el principio de favorabilidad, pues no obra constancia en el expediente de que en oportunidad anterior se hubiera dado paso a la terminación anormal del proceso por indemnización integral respecto del mismo sujeto activo y por igual conducta punible.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

- Además, El delito de inasistencia alimentaria, no está contemplado dentro de los enlistados en el inciso segundo del artículo 42.
- Frente al contenido normativo del artículo 193 numeral 5º de la Ley 1098 de 2006, se tiene que el interés superior del menor no se ve desmejorado o afectado, pues este mandato admite la terminación anticipada de los procesos por vía de *“conciliación, desistimiento o indemnización integral”*, con la única precaución de que *“no se vulneren los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas del delito”*, garantías esenciales que en este caso no se ven permeadas ya que el pago de las sumas adeudadas por concepto de alimentos garantiza de alguna manera el goce efectivo de las mismas.⁹
- Igualmente, entre la representante legal de los menores y el acusado medió un acuerdo acerca del monto de la indemnización de perjuicios, tal como se aprecia en el contrato de transacción visto a folio 26 del cuaderno del juzgado el cual fue presentado ante notaría por las partes y también, se allegó recibo de consignación del valor de los perjuicios pactados (ver folio 28).
- Por último, no consta en el expediente anotación alguna en el sentido de que respecto del procesado se haya proferido resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento dentro de los 5 años anteriores.

Así las cosas, al cumplirse los requisitos previstos en la normatividad antes descrita, se decretará la extinción de la acción penal por indemnización integral y, atendiendo lo dispuesto en el artículo 39 del código de Procedimiento Penal de 2000, se dispondrá la cesación de procedimiento a favor de PABLO ANTONIO BAUTISTA por el delito de inasistencia alimentaria, por los hechos denunciados dentro del proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL por indemnización integral en favor del señor PABLO ANTONIO BAUTISTA identificado con C.C. N° 80.001.627 expedida en Bogotá, respecto de los cargos formulados en su contra mediante la Resolución del 12 de mayo de 2015 por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

SEGUNDO: CESAR TODO PROCEDIMIENTO en favor de PABLO ANTONIO BAUTISTA por razón de la conducta punible descrita en artículo 233 del código penal, a tendiendo los presupuestos del art. 39 del C.P.P.

⁹ Incluso en el sistema de enjuiciamiento con tendencia acusatoria se prevé la viabilidad de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional en asuntos en que los menores son víctimas del delito, siempre que aparezca demostrado que fueron indemnizados (numeral 6º del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006).



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a las autoridades correspondientes, para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 42 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/00).

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez

Juez Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

916a15f549e525a81a97d73c58867983eef4ec29d6680fba546908e97362bbde

Documento generado en 09/08/2021 10:39:01 AM



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	PROCESO PENAL LEY 600/2000
RADICADO:	81-001-40-89-003-2011-00237-00
SINDICADO:	JOSÉ MIGUEL QUENZA TOVAR
DELITO:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
ASUNTO:	AUTO DECLARA PRESCRIPCIÓN

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho de oficio a estudiar la prescripción de la acción penal dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Fácticos

El 08 de septiembre de 2009 la señora CLAUDIA ISABEL AVENDAÑO BLANCO, en representación de su menor hijo L.M.Q.A., formuló denuncia penal en contra del señor JOSÉ MIGUEL QUENZA TOVAR, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, ante el incumplimiento de la obligación alimentaria de este para con sus descendiente.

La querellante aportó *i)* fotocopia de Registro Civil de Nacimiento de su menor hijo A.J.B.L, para acreditar el parentesco; *ii)* Certificación de deuda N°057 de fecha 13 de agosto de 2009 expedida por el Juzgado Segundo de Familia de Arauca.

2. Procesales

Para el 30 de junio de 2010, la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Promiscuo Municipales ordenó la apertura de la Instrucción vinculando a través de indagatoria al señor JOSÉ MIGUEL QUENZA TOVAR.

Posteriormente, para el 6 de julio de 2011 se declaró cierre de la investigación y mediante Resolución del 7 de julio de esa anualidad se profirió Resolución de Acusación contra el señor QUENZA TOVAR como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria, decisión que quedó ejecutoriada el 02 de agosto de 2011.

La causa penal fue correspondió por reparto a este Juzgado el 04 de agosto de 2011¹, se avocó conocimiento por auto del 10 de la misma calenda², providencia en la cual también se dispuso correr el traslado del artículo 400 del C.P.P; para el 22

¹ Folio 1 del c.o del Juzgado.

² Folio 3-4 del c.o. del Juzgado



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

de septiembre de 2011 se realizó la audiencia preparatoria y el 13 de agosto de 2013 se adelantó la audiencia pública luego de varios aplazamientos, escuchándose en esa misma diligencia los alegatos de conclusión³.

Luego entonces, para el 7 de mayo de 2014⁴ se profirió sentencia condenatoria en contra del señor JOSÉ MIGUEL QUENZA TOVAR, reprimiéndosele con una pena principal de 32 meses de prisión como autor responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria, entre otras consideraciones; la sentencia fue notificada personalmente a las partes entre el 7 y 15 de dicha fecha⁵ y para el 12 de la misma calenda, estando dentro del término de ejecutoria el apoderado del procesado presentó recurso de apelación⁶.

El 16 de mayo de 2014 se concedió la alzada correspondientes, omitiéndose dar trámite a lo previsto en el artículo 194 del código de los ritos penales que gobierna esta actuación y se remitieron las diligencias para que fueran repartidas antes los Jueces del Circuito⁷, causa que le correspondió al Juzgado Primero Penal⁸, Judicatura avocó conocimiento el 22 de mayo de 2014 y mediante providencia del 24 de octubre de 2016, dispuso decretar la nulidad del auto que concedió el recurso de apelación, ordenando devolver las diligencias para que se surtiera el trámite de los traslados correspondientes y el expediente fue devuelto a este Juzgado el 3 de noviembre de 2016⁹.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que este Despacho es competente para conocer el presente asunto con sujeción a los factores territorial y funcional insertos en el Régimen Penal en los artículos 75 y s.s. del C. de P. P., especialmente por lo indicado en el artículo 78 numeral 2 ibídem.

Ahora bien, el artículo 83 del Código Penal establece que *«la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo»*; por su parte, el artículo 84 indica que tratándose de delitos de ejecución permanente, *«el término comenzará a correr desde la perpetración del último acto»*, o partir de la formulación de la imputación cuando el delito continúa ejecutándose para ese momento, a menos que haya cesado antes de ese acto procesal.

³ Folio 71-73 ib.

⁴ Folio 81-100 del c.o. del Juzgado.

⁵ Se fijó edicto penal para notificar al procesado.

⁶ Folio 104 del ib.

⁷ Folio 113 del ib.

⁸ Folio 1 del c.o. Juz. 1º Penal.

⁹ Folio 114 del c.o.



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ARAUCA

Además, el artículo 86, indica que: *“La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).”*

A su vez, en los procesos adelantados bajo el procedimiento establecido en la Ley 600 de 2000, el término de prescripción de la acción penal se interrumpe con la Resolución de Acusación debidamente ejecutoriada, momento a partir del cual empieza a correr un término equivalente a la mitad del inicial, sin que pueda ser inferior a 5 años.

Ahora con relación a la contabilización del término prescriptivo en los procesos que se rigen por la Ley 600 de 2000, en la sentencia SP1497-2016 con radicación N° 43997 y ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, se precisó frente al fenómeno prescriptivo que:

“(…)

Frente al problema jurídico que surgió con la modificación del inciso 1° del artículo 86 de la Ley 599 de 2000 por el artículo 6° de la Ley 890 de 2004, señaló la Corte que (CSJ SP 9 feb. 2006. Radicado 23700):

«Dos son los momentos procesales a partir de los cuales se interrumpe la prescripción de la acción de acuerdo a cada sistema: en el previsto en la ley 906 con la formulación de la imputación y en el consagrado en la ley 600 con la resolución de acusación, actos de distinto contenido material y alcance, así como generadores de diferentes consecuencias procesales, que -además- obedecen a etapas procesales distintas, respecto de los cuales es imposible predicar identidad a menos que quiera desvertebrarse el procedimiento propio de cada ley.

Así como existe diferencia en los momentos procesales a partir de los cuales se interrumpe el término prescriptivo en los procesos cuyo adelantamiento se rige por la Ley 600 de 2000 y aquellos que cursan bajo la égida de la ley 906 de 2004, también concurre una disimilitud referida al tope mínimo, en cuanto, el inciso 2° del artículo 292 de la última norma en cita, prevé que éste no podrá ser inferior a tres (3) años, a la vez que el inciso 2° del artículo 86 del Código Penal, fija ese extremo inferior en cinco (5) años. (…)”

Y además, reiteró lo precisado en la providencia del CSJ SP del 14 agosto de 2012, con Radicado 38467, en la cual, se estableció frente a éste tema que prescriptivo que:

“producida la interrupción de la prescripción en el Código de Procedimiento Penal de 2000, esta vuelve a correr por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser inferior a 5 años ni superior a 10, en tanto que, cuando ello sucede en el curso de un proceso tramitado por la Ley 906 de 2004 opera la misma regla, aunque en este evento el término no podrá ser inferior a 3 años, tal como lo dispone el artículo 292 citado, lo cual tiene su razón de ser en la dinámica propia del sistema acusatorio, con la que se busca materializar la efectividad del principio de celeridad que lo caracteriza y se explica que la



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

prescripción de la acción penal se interrumpa con la formulación de la imputación y empiece a descontarse de nuevo en la forma indicada.”

Más adelante concluyó la Corte que:

*“En ese orden de ideas, en la Ley 906 de 2004, el lapso prescriptivo comienza de nuevo, una vez se ha producido la interrupción, por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser menor a los tres (3) años, **de manera que los cinco (5) años a los que alude el inciso 2º del artículo 86 de dicho estatuto solo es relevante para los asuntos de la Ley 600 de 2000.**”* (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

Siguiendo con las previsiones de la Ley 600 de 2000, en el artículo 39 se alude frente a la preclusión de la investigación y cesación de procedimiento penal, que:

“En cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria.

El juez, considerando las mismas causales, declarará la cesación de procedimiento cuando se verifiquen durante la etapa del juicio.” (Negrilla y subrayas ajenas al texto original).

Así las cosas, bajo esas disposiciones se analizarán los presupuestos antes indicados a efectos de verificar si dentro de la presente cuerda procesal, ha operado la prescripción de la acción penal; para este caso, se tiene que:

- El señor JOSÉ MIGUEL QUENZA TOVAR, es procesado por el delito de inasistencia alimentaria, previsto en el artículo 233 inciso 2º de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1181 de 2004, norma que fija una pena máxima de prisión de 6 años.
- Entonces, conforme con las reglas previstas en los artículos 83 y 86 del Código Penal de 2000, la acción penal por el ilícito seguido contra el señor QUENZA TOVAR prescribió el 2 de agosto de 2016, pues la Resolución de Acusación quedó ejecutoriada el 2 de agosto de 2011, según se hizo constar en los antecedentes reseñados, entonces, al día siguiente comenzó a correr el lapso prescriptivo de los cinco (5) años, tiempo éste que ya feneció, estando el expediente en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

en segunda instancia¹⁰, sin el Despacho se percatar en el momento en que recibiera nuevamente las diligencias el 03 de noviembre de 2016¹¹.

Bajo tales consideraciones y teniendo en cuenta, que el *ius puniendi* del cual que es titular el Estado, se encuentra vencido, por tanto, no queda otro camino diferente que declarar la prescripción, fenómeno que impide el ejercicio de la acción penal en cualquiera de las fases o sedes del proceso penal y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal de 2000, se decretará la cesación del procedimiento adelantado en contra de JOSÉ MIGUEL QUENZA TOVAR y como consecuencia, se cancelarán las medidas restrictivas personales y sobre bienes que se hayan impuesto dentro del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR La extinción de la acción penal originada del delito de inasistencia alimentaria, por la cual fue procesado el señor JOSÉ MIGUEL QUENZA TOVAR dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CESAR TODO PROCEDIMIENTO en favor de JOSÉ MIGUEL QUENZA TOVAR, a tendiendo los presupuestos del art. 39 del C.P.P.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con la previsiones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

¹⁰ Folio 18 del c.o. del Juz. 1º Penal del Circuito,

¹¹ Folio 114 del c.o. del Juzgado.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b104d0dff97f7cb34d895f0870f43c5914196c7b781bc914d5b82fa2373e8bab

Documento generado en 09/08/2021 10:39:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**